112
FOLIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-31-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Mayo de 2022

Referencia: EXPTE. UIF 1322/2017

VISTO el Expediente Nº 1322/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, la Ley Nº 19.549 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) y sus modificatorios, el Decreto Nº 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios, y las Resoluciones UIF N° 111 de fecha 14 de junio de 2012, N° 21 de fecha 18 de enero de 2011, N° 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y N° 126 de 8 de mayo de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio Notarial de Santiago del Estero, para que éste remita la nómina de los escribanos registrados en esa institución (v. fs. 2). Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta UIF en el que se verificó la falta de registración por parte del sumariado en fecha 24 de octubre de 2017 (v. fs. 13).

Que, habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 126 de fecha 8 de mayo 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura"), se ordenó la apertura de un sumario tendiente a determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder al escribano público Leonardo Alfredo AZAR, CUIT N° 20-21968550-6, en su carácter de sujeto obligado en los términos del inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones y conforme al artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, por incumplimiento a *prima facie* del deber de registración conforme a lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias. Dicho procedimiento tiene por objeto establecer la responsabilidad por la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y la consecuencia sancionatoria que pudiera corresponder (v. fs. 27/32).

Que, asumida la instrucción el 12 de junio de 2018 (v. fs. 35), en igual fecha se ordenó la notificación del inicio del presente sumario fijándose la fecha para la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF Nº

111/2012 y sus modificatorias (v. fs. 37). Que, conforme surge a fojas 38/39, el sumariado fue notificado en fecha 28 de junio de 2018 en el domicilio informado por el Colegio Notarial de Santiago del Estero (v. fs. 5).

Que, a fojas 40 y vta., con fecha 24 de julio de 2018, el sumariado comparece por escrito, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco E. Cerro, constituyendo domicilio especial en calle Paraguay N° 1580 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En la misma instancia, solicita una prórroga por un plazo de DIEZ (10) días o el plazo que la Instrucción encuentre razonable. La Instrucción tiene por presentada la parte, presente el domicilio especial declarado, y concede la prórroga solicitada por única vez (v. fs. 42); a fojas 44 y vta., con fecha 27 de julio de 2018, obra la debida notificación al domicilio declarado.

Que, a fojas 45/48, el 7 de agosto de 2018, por intermedio de su abogado patrocinante, el sumariado se presentó acreditando el cumplimiento de la obligación de registración ante esta Unidad dentro del término conferido en la intimación dispuesta en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 126/18, y efectuó descargo, manifestando que reconoce no haberse registrado ante la Unidad de Información Financiera dentro del plazo fijado por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, y solicita la eximición de la sanción. Este último requerimiento, se basó en que el Régimen Penal Administrativo creado por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias prevé sanciones por los incumplimientos establecidos en la citada norma legal cuya finalidad es la prevención y represión del lavado de activos. Manifestó que no incumplió ninguna obligación sustancial prevista en la ley, si. que se considera un incumplimiento de una obligación formal. En este mismo sentido, señaló que la falta de registración no es obstáculo ni impide el cumplimiento de la obligación de informar sino solo lo facilita, reiterando que ésta es una obligación formal y no sustancial. Por otro lado, opuso en su defensa que la obligación de registración fue receptada en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias mediante el artículo 13 de la Ley N° 27.446 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial el 18.06.2018, siendo ésta de fecha posterior a la fecha de apertura del presente sumario. Manifestó que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias impuso la obligación de registro sin establecer sanciones al momento de dictarse, y que estas fueron estipuladas recién a través de la Resolución UIF N° 460/2015, cuya constitucionalidad la señala impugnable atento a la violación del principio de legalidad, ya que las conductas punibles solo pueden establecerse por ley formal y no mediante acto administrativo. Igualmente, manifestó que la Ley N° 25.246 y sus modificatorias serían inconstitucionales, toda vez que permite a la UIF aplicar las penas previstas en su artículo 14, inciso 8, y a la vez disponer del producido de las multas según el artículo 27 inciso b) de la norma, siendo éste un extremo en el cual la UIF "resulta ser parte interesada", resultando incompatible con la naturaleza de "juez imparcial". Asimismo, acompañó como prueba la constancia de registración ante la Unidad el 22 de junio de 2018 (fs. 47). En conclusión, solicitó que se tenga por acreditada la registración y por cumplido el recaudo formal, que se tenga por presentado el descargo y por acompañada la prueba, y que se dicte una resolución eximiéndolo de sanción.

Que, en igual fecha, a fojas 49, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia del sumariado a la audiencia fijada en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que a fojas 50, el 29 de octubre 2019, la Instrucción tuvo por presentado en legal tiempo y debida forma el descargo formulado por el sumariado a fojas 45/47, y por constituido el domicilio legal indicado conforme la Resolución UIF N° 73/18.

Que, en igual fecha y como medida de mejor proveer (conf. Art. 7° inc. b) de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, la Instrucción ordenó librar oficio al Colegio de Escribanos Notarial de Santiago del Estero a fin de que informe la condición del sumariado respecto de la matricula registrada, así como toda información respecto la fecha de designación en el registro, tanto del adscripto y como del titular. La contestación a dicho oficio obra agregada a fojas 54, con fecha de recepción el 26 de noviembre de 2019, oportunidad en que se

FOLIO 113

informó que el escribano Leonardo Alfredo AZAR comenzó su actividad como adscripto en el Registro N° 20 el día 5 de junio de 2003, en la ciudad de Sumampa de la provincia de Santiago del Estero. Posteriormente, aclara, que desde el 18 de diciembre de 2006, el sumariado se desempeña como Adscripto del Registro Notarial N° 30 con asiento en la ciudad de La Banda de la misma provincia. Señalan asimismo que no posee inhabilitaciones, licencias ni sanciones disciplinarias durante todo su ejercicio profesional. Por último, informó que el Titular del Registro N° 30 es el escribano Segundo Dolores Villavicencio, desde el 21 de octubre de 1983, y que tampoco posee inhabilitaciones, licencias ni sanciones disciplinarias durante todo su ejercicio profesional (v. fs. 54).

Que, atento lo informado por el Colegio Notarial de Santiago del Estero, la Instrucción ordenó la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del Titular de la matrícula N° 30, y si éste cumplía con el envío de los RSM a través del CUIT del Titular de conformidad con la Resolución UIF N° 70/2011. Al respecto, obra a fojas 58 la constancia en el SRO de la registración del escribano Azar, y a fojas 59 la correspondiente al escribano Villavicencio; sobre este último, surge que se encuentra inscripto ante esta Unidad desde el 9 de noviembre de 2011, adjuntándose el detalle de la consulta al SRO donde se observa que adeuda íntegramente los RSM (v. fs. 60/61).

Que, con fecha 9 de diciembre de 2019, a fojas 58/61 la Instrucción agregó las constancias precitadas, ordenándose correr traslado al sumariado de las medidas de mejor proveer diligenciadas a fojas 54 y 58/61, y para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presente su alegato conforme lo dispuesto por los artículos 7 inciso b) y 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias. Con tal motivo, se libró cédula, notificando lo que antecede, con fecha 19 de diciembre de 2019 (v. fs. 63/64).

Que, conforme obra a fojas 65/67, el 8 de enero de 2020, el sumariado presentó alegatos, reiterando las defensas esgrimidas en el descargo.

Que, a fojas 68, la Instrucción tuvo por presentados los alegatos el 27 de enero de 2020 y atento el estado de las actuaciones instruyó que pasen las mismas a la elaboración del informe final (artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias).

Que, con fecha 28 de octubre de 2020 (v. fs. 69/70), previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial en esa misma fecha por parte de la Jefa del Departamento de Sujetos Obligados, la Instrucción elaboró su informe final, obrante a fojas 71/83, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, en el cual aconsejó ... *Declarar que el hecho investigado, en los términos antes expuestos, constituye un incumplimiento de la obligación estatuida por el artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2011, por parte del escribano público Leonardo Alfredo AZAR (CUIT N° 20-21968550-6) y se sugiere, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246: "(...) Aplicar al Sr. Leonardo Alfredo AZAR una Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000), por la falta de registración ante esta UIF en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria".*

Que, del análisis de las actuaciones y en ejercicio de las competencias propias de la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador, la Instrucción entiende, atento a la falta de cumplimiento de los extremos exigidos oportunamente por la normativa, que el Sr. Leonardo A. Azar resulta responsable de la infracción cometida a tenor de lo prescripto en el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias.

Que, en primer lugar, se destaca que las actuaciones obrantes cumplen con el debido proceso adjetivo que impone

el artículo 14, inciso 8, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y que el artículo 1, inciso f), del Decreto-Ley N° 19.549/72 y sus modificatorios que garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir pruebas, alegar sobre la prueba producida, y obtener una decisión fundada. Asimismo, distingue el rol activo en el cumplimiento de los objetivos de los escribanos públicos y su pertinencia como sujetos obligados, dado que la normativa local, los estándares internacionales, y la jurisprudencia nacional, han convalidado su cooperación dentro del Sistema de Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que, la Instrucción concluyó que el cargo imputado ha quedado acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias, lo cual se basa en los siguientes fundamentos. El escribano no se encontraba inscripto de conformidad con lo establecido en la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, al momento de inicio de las presentes; que dicha situación fue corroborada al 24/10/2017 (v. fs.13) y al 12/06/2018 (v. fs. 36), regularizando su situación el 22/06/2018 (v. fs. 58).

Que, respecto a la declaración del sumariado en su descargo al reconocer no haberse registrado ante la Unidad dentro del plazo previsto en la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatorias, y sostener que no ha incumplido ninguna obligación sustancial prevista en la ley por cuanto el deber de registración constituye una me obligación de carácter formal, el Instructor sumariante comenzó remarcando que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias determina quiénes son sujetos obligados a informar a esta Unidad en los términos del inciso a) del artículo 21 de dicha norma, y es el inciso 12 de dicho artículo el que incluye a los escribanos públicos; quienes, del mismo modo, se encuentran específicamente regulados en su sector por la Resolución UIF N° 21/2011 y modificatorias (B.O. 20/01/2011) – v. inciso g) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias-. En esta línea, señaló que la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias (B.O. 31/03/2011) prescribe la obligación de registrarse en la página web de la Unidad entre el 1° y el 30 de abril de 2011, y para aquellos sujetos obligados que inicien su actividad con posterioridad, deben inscribirse entre el 1° y el 30 del mes correspondiente al inicio de la misma. El artículo 3° bis de la mencionada resolución contempla la obligación de remitir a esta Unidad la documentación respaldatoria de su inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones dentro de los quince (15) días hábiles administrativos posteriores a su registración en la página web. En ese orden, también evocó que el último artículo mencionado establece que ante el incumplimiento en la remisión de la documentación solicitada dentro del plazo, automáticamente se procederá a bloquear la correspondiente inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), resultando pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. Asimismo, señaló que el deber de registración reviste una especial importancia por cuanto impide el cumplimiento de otra de mayo relevancia como es el envío de Reporte de Operaciones Sospechosas a través del SRO, mecanismo que permite sistematizar y analizar la información y, ejercer en forma adecuada el rol de la Unidad en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. La omisión de registración dificulta su facultad fiscalizadora y genera desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que se registraron en tiempo y forma.

Que, ante el argumento del escribano al señalar la imputación por falta de registración como violatoria al principio de legalidad, el instructor advirtió que la obligación en cuestión ya se encontraba consagrada en la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias publicada en el Boletín Oficial el 1° de abril de 2011, sin perjuicio de que con posterioridad fuera receptada por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias a través de la reforma introducida por la Ley N° 27.446 y sus modificatorias (B.O. 18.06.2018); y que además resulta sancionable en los términos del artículo 24.1. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias. La técnica de delegación en la UIF de la reglamentación de las obligaciones consagrada en el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias ha sido considerada legitima y plenamente compatible con el principio de legalidad.

Que, a lo manifestado por el sumariado respecto de que la UIF no se encuentra facultada para sancionar incumplimientos derivados de la reglamentación, el Informe indica que la facultad proviene del inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y es el Presidente de la Unidad quien dicta, de corresponder, las sanciones previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias según lo regulado por el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias. En este sentido, el instructor repasa la jurisprudencia nacional y doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que avalan dicho razonamiento.

Que, frente al agravio expresado por el escribano al argüir sobre los vicios constitucionales en el diseño institucional de la UIF previsto por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, refirió "*...afectarse la imparcialidad de la Unidad como tribunal administrativo, en contravención con el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) que la UIF sería parte interesada en el procedimiento por ser beneficiaria de lo recaudado en concepto de multas, resultando incompatible con la naturaleza del juez imparcial* ". A ésta premisa, el instructor sumariante indicó que la UIF carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado, y que la circunstancia de que el producto de las multas impuestas sea asignado por ley al organismo no afecta, en modo alguno, su imparcialidad. El profesional, en su Informe, repasó la vía recursiva prevista en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias ante el fuero contencioso administrativo federal como herramienta de control judicial.

Que, de su exposición, el instructor sumariante tuvo por acreditado, según constancias de autos, que el escribano se encuentra colegiado en el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santiago del Estero, que se halla en pleno ejercicio de su función notarial como adscripto del Registro Notarial N° 30 de la ciudad de La Banda, en la provincia de Santiago del Estero, que a fecha 24/10/2017 y 12/06/2018 no se encontraba inscripto ante la Unidad, y que dicha situación fue regularizada el 22/06/2018 según informe del SRO.

Que, sobre el quantum de la multa, destacó como elementos atenuantes la circunstancia de que el sumariado se registró el 22 de junio de 2018 en el SRO y que cumplimentó lo prescripto en el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias en tiempo y forma, que debe considerarse la fecha de notificación -28/06/2018- y la fecha de regularización de su situación -22/06/2018-, y por último, que el presente sumario es el primero que recae sobre el sujeto obligado.

Que, a tenor de lo expuesto, la Instrucción entendió que el Sr. Leonardo Alfredo Azar resulta responsable de la infracción encuadrada en la figura del inciso 1°, y la consecuente sanción conforme al inciso 3. del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aconsejándose una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000.-), ello en virtud de que omitió cumplir con lo prescripto por el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

Que, es dable señalar, en relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia de la C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia de la C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia de la C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia de la C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el

régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otros).

Que, asimismo, el incumplimiento imputado dificulta el ejercicio de la atribución fiscalizadora de esta Unidad genera, por otra parte, una situación de desigualdad respecto de otros Sujetos Obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y con el inciso f del artículo 1°, del decreto-ley N° 19.549/72 y sus modificatorias, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y artículo 8. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF N° 111/2012 y N° 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, el inciso 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana q incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que por los factores de ponderación señalados ut supra, se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarlo razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y N° 834 de 6 de diciembre de 2021, y

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el planteo de inconstitucionalidad y demás defensas incoadas por el sumariado, por los motivos expuestos en el Considerando.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad del escribano público Leonardo Alfredo AZAR, CUIT N° 20-21968550-6, en su carácter de Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y al Artículo 2° del inciso g) de la Resolución UIF N° 21/2011 y sus modificatorias, por haberse acreditado el cargo de falta de registración ante la UIF en tiempo oportuno en infracción al artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Impónese en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, la multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000), al escribano allí citado, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución, y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la Unidad de Información Financiera, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el sumariado que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Colegio Notarial de la Provincia de Santiago del Estero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 31 y 35 Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.05.02 18:50:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.02 18:50:55 -03:00